



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00513 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Beatriz Eugenia Ortiz Vásquez
Vinculado:	Arquidiócesis de Medellín
Accionado (s):	Municipio de Medellín
Tema:	La carencia actual de objeto por hecho superado
Sentencia	General: 234 Especial: 221
Decisión:	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que, como consecuencia de la pandemia del Covid 19 y las diferentes medidas de aislamiento decretadas en el país, los servicios religiosos fueron suspendidos.

No obstante lo anterior, mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional otorgó la potestad a los Alcaldes para autorizar la reactivación de los servicios religiosos, entre otros, de manera progresiva.

Igualmente, mediante la Resolución 1120 del 3 de julio de 2020, se establecieron los protocolos para la reactivación de los oficios religiosos en los municipios que no tienen casos de Covid 19.

En ese sentido, la Arquidiócesis de Medellín informó que aún no ha definido cuántas iglesias podían abrir para la aplicación de los pilotos de reapertura,

encontrándose en diálogos con el municipio para definir lo propio; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se habían autorizado las aperturas o pruebas pilotos, informando que en las noticias escuchó que “no está la posibilidad de apertura de iglesias en ciudades como Medellín, Cali, Barranquilla o Bogotá, por el alto número de contagios de coronavirus que se viene presentando”.

Corolario de lo expuesto, no observa voluntad alguna por parte de la Alcaldía de Medellín de autorizar los servicios religiosos, pese a la creciente apertura de sectores de la economía y la industria, los cuales, si bien considera esenciales, también califica como indispensable profesar libremente su religión católica, recibir santa comunión y acceder al santísimo sacramento del altar. En consecuencia, solicitó al Despacho proteger sus derechos de libertad religiosa e igualdad, ordenando al municipio de Medellín, autorizar la reapertura de los centros religiosos- iglesias.

2. La acción de tutela fue admitida el 24 de agosto de 2020 y debidamente notificada, tal y como se evidencia en el expediente. Así mismo, se dispuso la vinculación de la Arquidiócesis de Medellín.

3. El Municipio de Medellín, allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la tutela, en la que, como consideración previa, solicitó la acumulación de la acción de tutela en el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

De otro lado, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial, al explicar que las medidas de aislamiento son ordenadas directamente por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior. Adicionalmente, no considera que exista vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues las medidas se han adoptado en virtud de la pandemia del Covid 19. Finalmente alegó subsidiariedad de la acción de tutela, al considerar que existen otros mecanismos para reclamar lo que acá pretende.

Como anexos de la contestación, allegó la solicitud realizada por el Municipio de Medellín al Ministerio del Interior, para la reactivación de los servicios religiosos.

4. La **Arquidiócesis de Medellín**, explicó que ha tenido conversación amable y permanente desde la Conferencia Episcopal de Colombia, con el Gobierno Nacional, desde el inicio de la Declaratoria de la Emergencia Nacional. Igualmente, que ya entregaron los protocolos de Bioseguridad en virtud de la Resolución N° 1120, los cuales les informaron de manera verbal que serán aprobados en su totalidad.

Para sustentar lo anterior, allegó al Despacho el Comunicado N° 3 el cual se denomina “Orientación para la Arquidiócesis de Medellín con Relación a la Apertura de los Templos y de los Servicios Religiosos, dentro de la Pandemia del Covid 19”, en el cual se indica que en virtud del Decreto 1168 de 2020, los servicios religiosos, se reanudan a partir del día 1 de septiembre de 2020, sin importar el grado de afectación del virus en la zona; siempre y cuando se cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si, atendiendo a las circunstancias fácticas, se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de

tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

En el presente asunto, la señora **Beatriz Eugenia Ortíz Vásquez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y el vinculado, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la

Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, el cierre de los servicios de culto religioso católico en virtud de la pandemia del Covid 19 y las diferentes medidas de aislamiento obligatorio y selectivo decretadas por el Gobierno Municipal.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones, alegando una falta de legitimación en la causa por activa, adicional a eso, considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

La Arquidiócesis de Medellín, informó al Despacho que a partir del día 1 de septiembre de 2020, se reanudaban los servicios religiosos católicos en la ciudad.

En primera medida, se tiene que, si bien el municipio solicitó la acumulación de la presente acción de tutela, entiende este Despacho que la vulneración de los derechos de la accionante, si bien tiene su génesis en el cierre de los templos, cada situación tiene elementos diferenciales, que permite a esta judicatura conservar la competencia del asunto y resolver el fondo del asunto.

De otro lado, frente a la falta de legitimación alegada por el municipio de Medellín, se advierte que tal afirmación no tiene asidero, pues claramente, son los entes territoriales, los que tienen la facultad de definir y adoptar las medidas de contención del Covid 19 en cada municipio, sin perjuicio de lo establecido por el Gobierno Nacional. A tal conclusión se arriba a partir de la lectura del Decreto 1168 de 2020 y el 990 de 2020, específicamente con lo que tiene que ver con los servicios religiosos. Así mismo, en Decretos

Municipales como el 509 de 2020, se concluye la potestad del municipio para regular aspectos de la vida social y reactivación económica en la ciudad.

No se considera que falte una intervención litisconsorcial con la presidencia de la República o el Ministerio del Interior, a la luz del Decreto 1168 de 2020, pues en esta norma se finaliza la etapa de asilamiento obligatorio y se autoriza la reapertura de los diferentes sectores de la economía y la vida social en el país, sujeta a la implementación de protocolos de bioseguridad y las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el asunto sometido a consideración de esta judicatura, en relación con la vulneración al derecho fundamental a la libertad de culto de la accionante, fundamentada en el ejercicio *libre de su religión católica, recibir santa comunión y acceder al santísimo sacramento del altar*, se advierte la ocurrencia del fenómeno denominado “carencia actual de objeto por hecho superado”, toda vez que, durante el trámite de tutela, cesaron los hechos que originaban la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues de las pruebas obrantes en el plenario, el municipio de Medellín presentó la solicitud de aprobación del plan de apertura de los servicios religiosos, se expidió el Decreto 1168 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, mediante el cual se autoriza la reactivación de todos los sectores y únicamente se exceptúan eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeraciones de personas, bares, discotecas y lugares de baile y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio; sin embargo, dejó a disposición de los municipios la implementación de planes pilotos y servicio de estas actividades excluidas, inicialmente.

A su vez, por información de la Arquidiócesis de Medellín, en la ciudad, a partir del **1 de septiembre de 2020, se autorizó la apertura de los templos religiosos**, por lo que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pierde sentido realizar un análisis de fondo de la situación propuesta, por lo que la solicitud debe ser denegada, ante la ocurrencia del fenómeno denominado: “hecho superado”.

Corolario de lo expuesto, con claridad meridiana se concluye que se configuró una carencia actual por hecho superado, pues durante el trámite de tutela cesó la vulneración al derecho invocado, en los términos explicados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional presentado por la señora **Beatriz Eugenia Ortiz Vásquez**, en contra del **Municipio de Medellín**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a7693f40287648b06e61c82a989bdb841739b68b7b38e919216cd9de4bf02**

Documento generado en 03/09/2020 02:57:03 p.m.